



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12886/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nocetti, Stella Maris y otros c/ Ministerio de Desarrollo Social y otros s/ otros procesos incidentales"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto a fs. 21, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (cfr. fs. 369 del exp. ppal. N° 34924/2). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 5/16 vta.).

El caso de autos trata de una acción de amparo interpuesta por Stella Maris Nocetti por hallarse afectados sus derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad (cfr. fs. 1, punto I, del exp. ppal). El juez de grado hizo lugar a la demanda y en

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

consecuencia ordenó al GCBA que incorpore a la actora y su grupo familiar "...en el plan habitacional previsto por el decreto 690-GCBA-06 (modificado por el decreto 960-GCBA-08), o en su defecto cualquier otro plan o medida concreta que garantice efectivamente el derecho a la vivienda de la actora y su grupo familiar, acreditando dicha circunstancia en el término de diez (10) días..." (cfr. fs. 114, punto 3 del exp. ppal.).

Contra dicha sentencia se alzaron tanto la demandada, como el Ministerio Público Tutelar y la propia actora (cfr. fs. 125/126 vta.; 142/148 y 116/124 del exp. ppal. respectivamente). La Cámara rechazó los recursos y confirmó la sentencia de grado (cfr. fs. 216 del exp. ppal.).

Por su parte, fue en cumplimiento de dicha manda que el GCBA procedió a incluirla en el plan habitacional del decreto 690/06 –extremo que no se encuentra debatido-.

Con posterioridad a ello, y en el marco de la etapa de ejecución de sentencia, la actora denunció incumplimiento de la sentencia. Sostuvo que a consecuencia de la sentencia recaída en autos, fue incluida dentro del Decreto 690/06, dado que resultan insuficientes las sumas otorgadas por el subsidio, ello implica un incumplimiento de la sentencia (cfr. fs. 271/271 vta. del exp. ppal). Ello motivó la resolución del juez de grado haciendo lugar al incumplimiento y, en consecuencia, ordenando al GCBA que proceda a aumentar el valor de la cuota que le brinda a la actora hasta alcanzar la suma de \$ 2.400 (cfr. 301 vta., 4° párrafo).

Dicho resolutorio fue confirmado por la Sala II, quien entendió que el núcleo central de la decisión del juez de grado lo constituye la manda de garantizar efectivamente el derecho a la vivienda de los amparistas y consecuentemente entendió que una solución contraria a la adoptada por el juez de grado al hacer lugar al incumplimiento de la sentencia implica consagrar una



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

decisión judicial que irá perdiendo eficacia con el transcurso del tiempo (cfr. fs. 334 y vta. del exp. ppal.).

III.-Análisis de admisibilidad

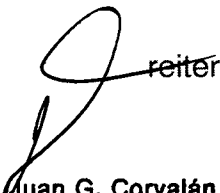
En relación a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402 y 23 de la Ley N°2145).

Sin perjuicio de ello, entiendo la misma no puede prosperar. Ello así por cuanto la recurrente no logra rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr. doctrina TSJ, Expte. N°665-CC, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre otros).

a) Ausencia de sentencia definitiva

La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por cuanto sostuvo que el decisorio recurrido es un mero interlocutorio que no hace más que interpretar el pronunciamiento definitivo atendiendo al núcleo central de la decisión, y consecuentemente no se dirige el recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva. Sostuvo asimismo que la equiparación a definitiva es un supuesto excepcional que requiere la constatación de que la denegatoria producirá un agravio que será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Por este motivo, y tal como sostuvo el Tribunal Superior de Justicia en reiteradas ocasiones, corresponde a quien recurre una decisión que no es


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

definitiva (como en el caso) la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal Superior en esta instancia del proceso¹.

En autos, la parte recurrente no ha argumentado que la decisión pueda equipararse a una definitiva. Específicamente sostuvo que "...el pronunciamiento en su oportunidad cuestionado se encontraba comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada, dado que se impugnó una sentencia definitiva..." (cfr. fs. 6, punto 7), sin argumentar correctamente de qué forma el decisorio recurrido puede ser equiparado a sentencia definitiva, limitándose a reeditar los argumentos vertidos en el recurso de inconstitucionalidad.

Por último, el recurso de la demandada se dirige contra una resolución recaída en el marco de la ejecución de sentencia, y por tanto prima facie no resulta susceptible de revisión mediante el recurso del art. 27, Ley N° 402. En efecto, tal como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones posteriores a la sentencia y relativas a la ejecución de la misma, no serán susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que la misma importen un apartamiento palmario e inequívoco de aquella (cfr. Fallos 316:2315, Considerando 3°; entre otros), extremo que no se configura en el sub examine.

b) Sobre la cuestión traída a debate

A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente, se advierte que las circunstancias del caso determinan que se aplique una solución como la adoptada en autos.

¹ Expte. N° 2570/03 "Covimet SA" y Expte. N° 2461/03 "Covimet SA", 17/12/2003 –por unanimidad-; Expte. N° 11825/15 "Hufenbach, Adriana Marta y otro", 11/11/2015 –por unanimidad-, entre tantos otros.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

b,i) El deber de brindar alojamiento frente a las nuevas circunstancias fácticas

En efecto, los hechos de la presente causa resultan sustancialmente análogos a los examinados por el TSJ en *Veiga Da Costa, Rocío c/ GCBA s/ Amparo "art. 14 CCABA) s/ Recurso de Inconstitucionalidad concedido"*, expte. N° 10229, Sentencia del 30/4/2014, y *K.M.P. c/ GCBA s/amparo*", expte. N° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Recuérdese que en dicho precedente tratándose de una mujer de 60 años de edad sin contención familiar, condenó al GCBA a otorgar cobertura de vivienda que contemple sus necesidades y que en caso de otorgar un subsidio, el mismo debe brindar el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional de la actora.

Por su parte, en el sub lite a la hora de resolver el aumento de la prestación, el juez de primera instancia valoró las nuevas circunstancias en que se encontraba la amparista de las que se desprendía que se trataba de una persona discapacitada en estado de vulnerabilidad social.

Así, en la audiencia celebrada con motivo de la ejecución de sentencia, la parte actora acompañó la nota del alquiler del hotel de la que se desprende que la suma que debe abonar por el mismo es de \$ 2.400 mensuales, y un Certificado de Discapacidad. De este último se desprende que padece una enfermedad visceral por la que cuenta con una deficiencia de 90,8, una discapacidad de 78, y una Minusvalía de 72 (cfr. fs. 284 y fs. 299 vta. 4° párrafo

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

del exp. ppal.)

Atendiendo a que en los procesos de amparo —y específicamente en aquellos en los que se debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha del fallo y que además, las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional, causan estado sólo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas²; es que resulta plausible la solución adoptada por el juez y confirmada por la Cámara. Ello en tanto, atendiendo a las nuevas circunstancias fácticas, por intermedio del aumento de la cuota del subsidio, se termina por hacer efectivo el derecho que le asiste a la amparista a que se le otorgue un alojamiento.

b,ii) La actual jurisprudencia respecto del modo de cumplimiento

Por su parte, y tal como se desprende de la doctrina del Tribunal Superior, como principio, el sistema constitucional y legislativo imperante determina que es la Administración a quien le compete tomar la decisión acerca de cuál es la solución que corresponde adoptar para brindar la asistencia habitacional (cfr. Expte. N° 9205/12 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en KMP c/ GCBA y otros s. amparo (art. 14 CCABA)”, Sentencia del 21-3/2014 y, Expte. N° 10.229 “Veiga Da Costa, Rocio c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA) S/ Recurso de Inconstitucionalidad concedido”, Sentencia del 30/4/2014).

Sentada la regla, y conforme la doctrina de la CSJN en *Fallos*: 335:452 “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, frente a una situación de extrema vulnerabilidad social, a fin de no dilatar la resolución del

² Cfr. doctrina de CSJN en *Fallos* 311:787, considerando 6; 318:2040, considerando 4; 328:1825, considerando 2 de la disidencia del Dr. Boggiano; 328:4640, considerando 8; 329:5798, considerando 7; 329:5913, considerando 12; entre muchos otros.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

caso, corresponde que el juez ordene al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional.

Entiendo que en este excepcional contexto resulta plausible la solución adoptada por la Cámara. No hacerlo, frente a las nuevas circunstancias fácticas (discapacidad sobreviniente, y monto insuficiente para afrontar el costo del alojamiento); implicaría, como sostuvieron los magistrados [no] "garantizar efectivamente el derecho a la vivienda de los amparistas". Máxime teniendo en cuenta que en el marco de la primigenia sentencia dictada por el juez de grado en autos (cfr. fs. 114, punto 3 del exp. ppal), la Administración tuvo la posibilidad de escoger cuál sería la política a adoptar para brindar asistencia habitacional al grupo familiar de la amparista.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 9 de marzo de 2016.

DICTAMEN FG N° 154 116.

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

